



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00056-2018-Q/TC

LIMA

CARLOS AUGUSTO LLANOS SALINAS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Carlos Augusto Llanos Salinas contra la Resolución 4, de fecha 11 de abril de 2018, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 15898-2011-54-1801-JR-CI-04, correspondiente al proceso de amparo promovido por el quejoso contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), por lo cual su objeto es verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación. Dichas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00056-2018-Q/TC

LIMA

CARLOS AUGUSTO LLANOS SALINAS

copias deben ser certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.

5. En el presente caso, se trata de un proceso de amparo en el que se advierte que el recurrente ha presentado la queja sin adjuntar copia certificada por abogado de las siguientes piezas procesales:
- Recurso de agravio constitucional
  - Cédula de notificación de la resolución de segunda instancia o grado
  - Cédula de notificación del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional

Por tanto, debe requerírsele que subsane dicha omisión a efectos de continuar con la tramitación del recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica.

### RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena al recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL